



Radicado 2006-00619 – Cesación Efectos civiles matrimonio católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial presentado el 6 de septiembre de 2022 y el contenido del artículo 114 del Código General del Proceso, **se autoriza la expedición de copia auténtica** solicitada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6647cdda16bd9086fb26fff0b5b7914ab4d737d72f087e809842e3f5d49b424**

Documento generado en 09/09/2022 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00675 - Exoneración alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código General del Proceso y 27 del Decreto 196 de 1971, **se admite como dependiente** de la doctora Viviana Isabel Chaverra Acevedo, al abogado **Juan Pablo Restrepo Jaramillo**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0746ef00995c3a41be7dd98b832cca911f88e29b799505a4da7db4f6fa93b302**

Documento generado en 08/09/2022 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00363 – Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la última liquidación del crédito data del 29 de noviembre de 2021, se hace necesario **REQUERIR A LAS PARTES** para que se sirvan **presentar actualizada la liquidación de lo adeudado** por el señor José Alberto Casas Gil a favor de su hija Sara Liseth Casas Muñoz.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4422ef875b90c29a8a7241f0a09bafb52a01c31feeaa766c94426d1026dae37**

Documento generado en 08/09/2022 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-00362-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes, la respuesta por parte de la NUEVA EPS; en la que se indica que el empleador del señor Andrés Felipe Olarte Uribe es la sociedad MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fd22770873a572f89071ddab77b6729b57339575f6cbf8aba082ca0a35bd89**

Documento generado en 08/09/2022 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2019-635-00

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal y vencido el término de traslado correspondiente conforme el artículo 326, del Código General del Proceso; SE CONCEDE el recurso de APELACIÓN contra el auto dictado por esta sede judicial el día 07 de julio de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 321 ídem, en armonía con el artículo 323 ibídem.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría del despacho REMÍTASE de manera inmediata a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c7d080c994fe3aa505ad012a8a76acbf4d1a56f3e3899fc8d9ca65e9315**

Documento generado en 08/09/2022 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	ELIZABETH GARCÍA BUSTOS
Demandado	CLAUDIA CECILIA DUQUE
Radicado	05-001-31-10-003-2022-00388-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 535
Decisión	Admite

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Constitución y disolución de Sociedad Patrimonial**, que por intermedio de apoderado judicial pretende la señora ELIZABETH GARCÍA BUSTOS, en contra de la señora CLAUDIA CECILIA DUQUE.

SEGUNDO: IMPÁRTASELE el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda en la forma dispuesta en el artículo 6°, inciso 6° de la Ley 2113 de 2022, y **CÓRRASE TRASLADO** a la parte accionada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012 para que la conteste.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JORGE JIOVANI CORREA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.548.676 y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.014 del CSJ.



NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46c09d82d23834aa9c49316cfcc2d58849de7bc2da686125d37b1259c502dbe**

Documento generado en 12/09/2022 01:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2010-00037-00

El pasado 16 de agosto se recibió en la oficina de apoyo judicial memorial físico remitido por el señor OSCAR ALBERTO BETANCUR ROJAS, mediante el cual solicita se le entreguen los dineros retenidos en el año 2019 correspondientes a 12 mesadas de su pensión. Con aras de resolver la solicitud presentada se le informa al ejecutado que no es procedente hacerle entrega de ese dinero como quiera que los mismos fueron tenidos en cuenta en la última liquidación realizada en el proceso, época en la que el señor adeudaba las cuotas alimentarias que se causaron con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dinero que además fue tenido en cuenta por los ejecutantes para dar por terminado por PAGO TOTAL de la obligación en el presente proceso.

De otro lado, se le hace saber que su pagador informó que levantó la medida cautelar de embargo a partir de la mesada de agosto de este año.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be20e33f33d0823b28b810336c2b6a4b2ad1375ed2e8206bf31be7238169836**

Documento generado en 08/09/2022 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2018-00706 - Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, se agrega al expediente la comunicación remitida por los señores **José Fernando Vélez Zapata, Donna Milena Vélez Zapata, Johan Esteban Flórez Zapata y Naren Santiago Flórez Zapata**, parientes de los niños Bianco David y Lakshmi Flórez Olaya (folios 83 a 88).

Como se allegó la publicación mediante la cual se emplaza a los abuelos por líneas materna y paterna de los citados niños, por Secretaría del Juzgado se **insertará la información** correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en dicho registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568eaa3f83b3252ef28cd9dfec48846b15828207d39558474f54612622273efa**

Documento generado en 09/09/2022 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-00071 Ejecutivo Alimentos (Incidente incumplimiento orden)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, **se agrega y deja en conocimiento** de los interesados la comunicación remitida a este Juzgado por la Dirección de Nómina de Pensionados y que obra de folios 281 y 283 del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236a44a352f21b51c615c229469c14b1bf4ee798eb197bec607bd9b3349f3c1**

Documento generado en 09/09/2022 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-00531 - Ejecutivo Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, **se agrega y deja en conocimiento** de los interesados la comunicación remitida a este Juzgado por la Dirección de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES y que obra a folio 152 del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd16926b45d567c1fd6e02629b711ad229c3d0417777cda1345918925d52872c**

Documento generado en 09/09/2022 04:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-00071 Unión Marital y Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

No se autoriza la expedición de la copia solicitada por el apoderado de la parte demandada en memorial que hizo llegar al Juzgado el 26 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en este asunto fue apelada y aún no ha regresado el expediente con decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48edb050947fdc9f71696e71dae01bf75f8bbd4d93531bd599f4d0b65677b60**

Documento generado en 09/09/2022 04:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00256 - Ejecutivo Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de los documentos que se hicieron llegar a este despacho judicial para este proceso, **SE FACULTA** al estudiante de derecho **LEIDY VIVIANA TUTALCHÁ CUATIN** para continuar representando a la parte ejecutante en los términos del poder conferido y la autorización dada por el Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Alzate” de la Universidad de Antioquia (artículo 30 de la Ley 196 de 1971, modificado por el artículo 1º de la Ley 583 de 2000).

Se dispone **LIBRAR OFICIO** a la EPS SALUD TOTAL - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD tanto del RÉGIMEN CONTRIBUTIVO como del SUBSIDIADO para que, en el **término de ocho (8) días**, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación, so pena de las sanciones de ley, se **sirvan informar** el nombre completo e identificación del empleador o aportante de la señora YESID ANDREA CANO CASTAÑO.

Se dispone **REMITIR EL LINK** del expediente a la estudiante de Derecho aludida, al correo electrónico leidy.tutalcha@udea.edu.co.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536fa6f29a2213c33752aacbf9d715ed28aed779787565fb43aefa16c09db8**

Documento generado en 09/09/2022 04:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-00424-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes, el escrito allegado por COLPENSIONES; en el que comunican el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgador el 29 de agosto de 2022

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17b5830abc29ece7cb0e2b4e47f079bc0c76f3ba898fc47578112507cadd339**

Documento generado en 08/09/2022 11:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA SUSCRITA PROFESIONAL MÁSTER, CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, identificada con cédula de ciudadanía N°39791913, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el dieciséis (16) de mayo de 2016 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR DE VICEPRESIDENCIA CÓDIGO 210 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES.

Del primero (01) de marzo de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR CÓDIGO 200 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

Que de acuerdo con la Comunicación de Administración de Personal GTH-2908 del cuatro (04) de agosto de 2022 le fueron asignadas las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales, desde el nueve (09) de agosto de 2022 y hasta por el termino de tres (03) meses, o hasta que se provea el cargo vacante, lo que ocurra primero.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.

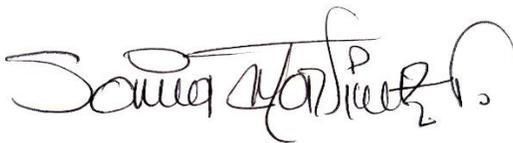
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.

19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el diez (10) de agosto de 2022.



SONIA YANET MARTÍNEZ VENEGAS

Profesional Máster, Código 320, Grado 08

Con asignación de funciones de

Directora de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster Código 320, Grado 08.

Elaboró: Luceida Rendon, Profesional Junior Código 300, Grado 01.

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido.

No. de Radicado 2022_12439521-2022_12405895

Bogotá DC., 05 de septiembre de 2022

Señora

PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ

Apoderada Judicial

Carrera 46 # 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendon

Teléfonos: 5141187 - 3106658193

Medellín, Antioquia

Referencia Respuesta al fallo de Tutela No. 2022-00424

Afiliado: **JOSE RODRIGO ARENAS ALVAREZ**

Identificación: Cedula de Ciudadana No. **15986791**

Tipo Trámite: Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Respetada Señora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al fallo de tutela Rad 2022-00424 de fecha 26 de agosto de 2022 proferido por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, el cual dispone:

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, indique al accionante el estado en que se encuentra su petición, si le hace falta allegar algún documento y la fecha probable en que será resuelta su petición. (...)”*

Nos permitimos informarle que en la presente comunicación usted será informado sobre: **1)** Los Fundamentos Legales del Proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral; **2)** El Análisis de su Caso Concreto **3)** Cumplimiento de la orden judicial.

1) Los Fundamentos Legales del Proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral:

Que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 019 de 2012 el cual quedará así:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la

No. de Radicado 2022_12439521-2022_12405895

entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional (...).

El trámite de calificación de pérdida de capacidad Laboral es adelantado por parte de Colpensiones a través de nuestro proveedor de servicios de Salud, este trámite tiene como fin determinar el porcentaje en que un afiliado tiene disminuido el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo, también permite determinar si sus enfermedades o patologías son daños derivado del trabajo que realiza o si por el contrario se trata de enfermedades que puede sufrir cualquier persona en el desarrollo cotidiano de su vida. (...)

Aunado a lo expuesto, es oportuno citar el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 019 de 2012 el cual quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Que mediante Decreto 1333 DE 2018:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.2. Momento de la calificación definitiva. En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. "(...)

-Teniendo en cuenta lo previsto por el Decreto 1333 de 2018, se tiene que este trámite se adelanta, exclusivamente, para aquellos afiliados que presenten la siguiente condición:

-Que tengan Concepto de Rehabilitación Desfavorable expedido y remitido por su EPS.

- Conforme a la normatividad ante transcrita, nos permitimos informar:

No. de Radicado 2022_12439521-2022_12405895

2) El Análisis de su Caso Concreto:

Validado el expediente, se evidencia que el ciudadano **JOSE RODRIGO ARENAS ALVAREZ**, inició trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, bajo radicado 2022_9513616 de fecha 12 de julio de 2022.

Posterior a la radicación de la solicitud de calificación, se inicia un proceso de validación documental, esto con el fin de determinar si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente su dictamen. Tenga en cuenta que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional.

Que fuimos conminados por el fallo de tutela de la referencia a que *en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, indique al accionante el estado en que se encuentra su petición, si le hace falta allegar algún documento y la fecha probable en que será resuelta su petición.*

3) Acatamiento de la Orden Judicial.

Por lo anterior, cabe señalar que esta Administradora esta presta a dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, motivo por el cual, se procedió a asignar cita de valoración presencial en aras de determinar la pérdida de capacidad laboral del señor **JOSE RODRIGO ARENAS ALVAREZ**, así:

Cedula de Ciudadanía:	15986791
Nombre	JOSE RODRIGO ARENAS ALVAREZ
Fecha	07/09/2022
Hora	17:30
Medico asignado	OSCAR ALBERTO BARRETO LEÓN
Dirección	CARRERA 25 # 62-06
Ciudad	Caldas, Manizales

Requisitos:

Llegar con 15 minutos de anticipación de la hora programada en los consultorios indicados, en el lugar fecha y hora asignada.

Así mismo para que su trámite sea eficaz, le solicitamos tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Si requiere cancelar la cita puede hacerlo a través de nuestro Call - Center o personalmente en cualquiera de nuestros puntos Colpensiones – PAC-.
- Si por algún motivo no asiste en la fecha y hora programadas solicite una nueva cita personalmente, o a través de apoderado o tercero autorizado en cualquiera de nuestros puntos

No. de Radicado 2022_12439521-2022_12405895

Colpensiones, justificando su inasistencia dentro de los 5 días siguientes a la fecha de asignación de la valoración.

- El trámite no requiere intermediarios y no tiene costo alguno.

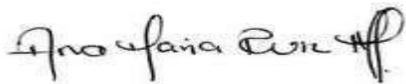
Luego del proceso de validación documental, junto con la información obtenida del equipo médico encargado de la valoración presencial, el grupo de auditoria medica de esta administradora considerará si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente su dictamen, en caso contrario, se procederá con la solicitud de documentación adicional, en este caso se le informará por el medio que usted allí autorizado para tal fin.

Con la presente comunicación se emite un pronunciamiento respecto al Fallo de tutela bajo el radicado de la referencia.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANA MARÍA RUIZ MEJÍA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Elaboró: María Alejandra Londoño Zapata (Consortio Gestar)

Revisó: Sergio Esteban Bejarano Romero (Consortio Gestar)

RV: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA RAD. 05001311000320220042400 -, BZ2022_12405895

1 mensaje

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: ANA ISABEL VÉLEZ <anaisabelvlzv@gmail.com>

6 de septiembre de 2022, 15:26

De: respuesta.acciones@colpensiones.gov.co <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>**Enviado:** martes, 6 de septiembre de 2022 3:11 p. m.**Para:** Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Certificado: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA RAD. 05001311000320220042400 -, BZ2022_12405895Este es un Email Certificado™ enviado por respuesta.acciones@colpensiones.gov.co.

Buen día

Por medio del presente, adjuntamos la respuesta a la acción de tutela mencionada en el asunto:

Señor

JUZGADO 003 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
CALLE 42 # 52-73
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000320220042400

Afiliado: JOSE RODRIGO ARENAS ALVAREZ C.C. 15986791

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo;



Vicepresidencia Operaciones del RPM
Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5
Línea de atención al ciudadano:
Bogotá al 4890909
Medellín al 2836090
Línea gratuita nacional al 01800410909
www.colpensiones.gov.co
Bogotá Dc, Colombia



3 adjuntos

 **Caso respuesta 15986791.pdf**
472K

 **OFC 5 DE SEP.pdf**
254K

 **CMK.pdf**
578K

Bogotá D.C, 06 de septiembre de 2022

URGENTE TUTELA

Señor
JUZGADO 003 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
CALLE 42 # 52-73
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000320220042400
Afiliado: JOSE RODRIGO ARENAS ALVAREZ C.C. 15986791
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

En cumplimiento de fallo judicial proferido por su despacho el día 30/08/2022, que ordenó:

***SEGUNDO: ORDENAR** al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de éste fallo, indique al accionante el estado en que se encuentra su petición, si le hace falta allegar algún documento y la fecha probable en que será resuelta su petición.*

Así las cosas, la Dirección de Medicina Laboral a través del **oficio de 5 de septiembre de 2022**, enviada al accionante con la guía No. MT709680776CO, y en la que informo:

Por lo anterior, cabe señalar que esta Administradora esta presta a dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, motivo por el cual, se procedió a asignar cita de valoración presencial en aras de determinar la pérdida de capacidad laboral del señor **JOSE RODRIGO ARENAS ALVAREZ**, así:

Cedula de Ciudadanía:	15986791
Nombre	JOSE RODRIGO ARENAS ALVAREZ
Fecha	07/09/2022
Hora	17:30
Medico asignado	OSCAR ALBERTO BARRETO LEÓN
Dirección	CARRERA 25 # 62-06
Ciudad	Caldas, Manizales

Luego del proceso de validación documental, junto con la información obtenida del equipo médico encargado de la valoración presencial, el grupo de auditoria medica de esta administradora considerará si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente su dictamen, en caso contrario, se procederá con la solicitud de documentación adicional, en este caso se le informará por el medio que usted allá autorizado para tal fin.

Así las cosas, la vulneración del derecho fundamental tutelado ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T- 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista

fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

*“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.² Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.³ Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) **que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.**⁴Subrayado fuera del texto.*

Por su parte, previamente en la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...)

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición del oficio, enunciado en precedencia, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

PETICIONES

1 Ver, sentencia SU-522 de 2019.

2 Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

³ Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁴ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

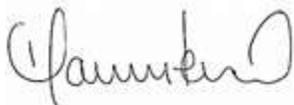
1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
2. Ordene el **CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL**, si existiere, en contra de esta Administradora y,
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



MALKY KATRINA FERRO AHCAR

Directora (A) de Acciones Constitucionales

Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: CASTRO COLMENARES IVVON CATHERINE

Con anexoS:



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-00353-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes, el escrito allegado por OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TITIRIBÍ – ANTIOQUIA, en la que indican que debe ser el interesado quién radique la solicitud de manera presencial en la oficina.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dd1b2247a29405ca34a3f1573726c9a8e1fd6cbc5ee42ca4832192ffc7efe1**

Documento generado en 08/09/2022 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORIP 033-EE

Oficio No. 056

Titiribí, 23 de Marzo de 2022

A QUIEN INTERESE

Cordial saludo.

La oficina de registro de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia, se permite informar que a partir de la fecha y según la Instrucción Administrativa N°5 del 22 de marzo de 2022 "lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales", no procederá con el registro de los oficios que sean enviados a nosotros mediante correo electrónico y deberá ser el interesado quien se acerque a la oficina de registro de instrumentos públicos a traer de manera física el documento original y autenticado con su respectiva copia y pagar los derechos de registro.

Por lo anterior, nos permitimos anexar Instrucción administrativa N°5 del 22/03/2022 para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

Angela Maria Sañudo C.

ANGELA MARIA SAÑUDO CORREA.
Registradora Seccional Titiribí – Ant.

Anexos: Uno (09 Folios- Instrucción Administrativa N°05)
Proyecto: Santiago Saldarriaga Díaz, Auxiliar Administrativo]

Código:
GDE – GD – FR –
23 V.01
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Titiribi - Antioquia**

Dirección: Carrera Santander N° 18-51
Teléfono: 848-27-03 FAX: 848-20-78
E-mail: ofiregistitiribi@supernotariado.gov.co



INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 05

PARA: REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE: SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES
SUJETAS A REGISTRO PROVINIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES.
FECHA: 22 DE MARZO DE 2022

I. ANTECEDENTES

Debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y que desencadenó una crisis mundial con efectos negativos para el País, desde el primer trimestre del 2020, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el **aislamiento preventivo obligatorio** desde el día 25 de marzo de 2020, figura que desde el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, ha sido modificada a la modalidad de **aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura**, vigente hasta la fecha (1 de marzo de 2022), con la expedición del Decreto 298 del 28 de febrero de 2022; Decretos estos que tienen como fundamento y condición la existencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la cual, a la fecha, se extiende hasta el 30 de abril de 2022, de conformidad con la Resolución 000304 del 23 de febrero de 2022.

Esta modalidad de aislamiento es consecuente con lo dispuesto en los documentos CONPES, elaborados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, ante la situación derivada por la pandemia del Covid-19, donde se proponen las acciones de seguimiento que contribuirán a consolidar la ruta para la reactivación y recuperación de la economía¹, para que en este periodo conocido como *nueva realidad*, la población pueda retomar su vida social y productiva, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro (en adelante SNR), durante la pandemia, en ejercicio de la función orientadora conferida en el numeral 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, expidió la Instrucción Administrativa 8 del 12 de junio y su modificatoria 12 del 30 de junio de 2020, con la intención de adoptar medidas relacionadas con

1

- CONPES 3999 del 5 de agosto de 2020: ESTRATEGIA DE RESPUESTA INICIAL ANTE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 SOBRE LA SALUD PÚBLICA, LOS HOGARES, EL APARATO PRODUCTIVO Y LAS FINANZAS PÚBLICAS.
- CONPES 4023 del 11 de febrero de 2021: POLÍTICA PARA LA REACTIVACIÓN, LA REPOTENCIACIÓN Y EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE E INCLUYENTE: NUEVO COMPROMISO POR EL FUTURO DE COLOMBIA.

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

el uso de las tecnologías de la información que permitieran mitigar los efectos negativos en la prestación de los servicios a cargo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en adelante ORIP.

Tales Instrucciones Administrativas tienen como fundamento, en especial, las disposiciones del Decreto Legislativo 491 de 2020², el cual tiene como ámbito de aplicación, según el artículo 1, todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas a quienes para efectos de esa norma se les dio el nombre de autoridades.

Sobre este Decreto Legislativo, las Instrucciones Administrativas en mención resaltaron que, de conformidad con el artículo 11, “[d]urante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”

No obstante, el Decreto Ley en mención dispuso en el inciso tercero del artículo 3 que cuando no se cuente con los medios tecnológicos que se deberán emplear para prestar su servicio, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial.

Aunado a lo anterior, estas Instrucciones observaron lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, que dispuso en el artículo 11 que “(...) todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 11 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. (...)”.

Así, el Decreto Ley 806 tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia, de lo cual se destaca que el parágrafo del artículo 1 señaló que: “(...) [e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. (...)

Sobre este asunto, en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020⁴, la Corte Constitucional realizó un análisis a la modificación transitoria al trámite de envío de comunicaciones, oficios y despachos, siendo necesario destacar que: '(...) [d]urante la vigencia del Decreto Legislativo sub examine, su artículo 11º: (i) obliga a los secretarios o funcionarios que hagan sus veces a remitir 'comunicaciones, oficios y despachos a cualquier destinatario [...] mediante mensaje de datos' y (ii) establece una presunción de autenticidad de las comunicaciones, oficios y despachos que se surtan virtualmente 'siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial', por lo que el secretario ya no tendrá que firmarlas. (...)

Siendo así las cosas, y de conformidad con las disposiciones del artículo 298 del Código General del Proceso los oficios y despachos para el cumplimiento de las medidas cautelares solamente se entregarán a la parte interesada, entendiéndose este último como quien ostenta la calidad de sujeto procesal, por ende, será a quien le corresponde radicar en debida forma la documentación sujeta a registro cumpliendo con lo establecido en el capítulo V de la Ley 1579 de 2012 sobre el modo de hacer el registro.

Es de agregar que el artículo 37 de la Ley 1579 de 2012 pretende facilitar las relaciones del ciudadano con el registro inmobiliario, dentro de criterios de máxima simplificación, diversificación de canales de atención y principios de celeridad en la gestión pública, **pero sin poner en peligro los bienes y derechos que protege el Estado**. En este propósito, la SNR deberá prever y poner en operación mecanismos de relacionamiento eficaces, soportados en las políticas de servicio al ciudadano y de Gobierno en Línea.

En concordancia con lo anterior y en cumplimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, la SNR, mediante Resolución 3659 del 2 de mayo de 2020 estableció en su artículo 2 que: "[l]a Superintendencia de Notariado y Registro, habilitará la atención al público y levantará la suspensión de términos, mediante acto administrativo, por oficina o grupo de oficinas de registro de instrumentos públicos, previa validación de la implementación de los protocolos de bioseguridad encaminados a mitigar el riesgo de contagio tanto de usuarios como de servidores públicos", por lo que se inició la reactivación de las ORIP de manera gradual, resultado del cual las ciento noventa y cinco (195) oficinas del país actualmente se encuentran prestando sus servicios de manera presencial.

Visto lo anterior es importante manifestar que, a la fecha la SNR se encuentra realizando mesas de trabajo con el Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de adoptar los desarrollos tecnológicos que cumplan con la normatividad dictada tanto para la administración de justicia como para el servicio registral, con el fin de garantizar la radicación de los documentos

⁴ Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

susceptibles de registro por medios electrónicos, y se puedan garantizar los principios registrales de rogación, prioridad o rango y legalidad.

Ahora bien, al tenor del acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, ese órgano de la Rama Judicial consideró que: “[t]eniendo en cuenta que terminaron las medidas de ‘aislamiento preventivo obligatorio’ y entró en vigencia el ‘Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura’, gradual y progresiva a todas las actividades, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura establecer las reglas y condiciones con las cuales se garantizará la prestación del servicio de justicia de forma presencial, gradual y con alternancia en las sedes judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial, a partir del 1º de septiembre de 2021.”

Aunado a lo anterior, en el acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, se determinó que: “[l]os despachos judiciales, dependencias administrativas y las que atienden público, garantizarán la apertura de todas las sedes, cumpliendo las medidas de bioseguridad.”

Consecuentemente, es necesario observar que las limitaciones para el desplazamiento de los ciudadanos y las medidas de aislamiento y distanciamiento ordenadas por los Decretos Presidenciales fueron derogadas, encontrándose vigentes las disposiciones del Decreto 1614 del 30 de noviembre de 2021, el cual ordena en el artículo 3 que para el desarrollo de todas las actividades económicas, sociales y del Estado, el Ministerio de Salud y Protección Social, expedirá los criterios y condiciones de acuerdo a las condiciones epidemiológicas, disponibilidad del servicio de salud del territorio y el avance del plan nacional de vacunación.

En ese orden, es la intención de la SNR contribuir a la reactivación progresiva de todas las actividades económicas y sociales del Estado que se desarrollan en nuestro territorio a las condiciones prepandemia, siempre que se cumplan los mencionados protocolos de bioseguridad y salubridad, considerando que es posible para los ciudadanos desplazarse para la realización de sus diligencias.

II. RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS PARA PROCESO DE REGISTRO

Observando que con base en el artículo 14 de la Ley 1579 de 2012⁵, se permite la radicación de documentos para registro bien sea por medios electrónicos o en medio físico o documental, y al

⁵ Ley 1579 de 2012, Artículo 14. Radicación. Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

encontrarse trabajando de manera presencial en las ciento noventa y cinco (195) ORIP, como también la Rama Judicial que ha retornado a prestar sus servicios, se imparten los siguientes lineamientos, para la radicación de los documentos provenientes de los despachos judiciales, así:

A. Radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales

Cuando las autoridades judiciales expidan los actos, títulos y documentos sujetos a registro en medio físico o documental, se deberán seguir los procedimientos y trámites existentes de manera previa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, esto es, que el usuario allegue el documento de manera presencial en la ventanilla de radicación de la ORIP correspondiente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Para estos efectos los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario presentará el oficio original expedido por la autoridad judicial competente en la ventanilla de registro ante el funcionario liquidador de la ORIP, donde se procederá a su radicación en el Sistema Registral (Folio magnético o SIR), con indicación de la fecha y hora de recibo, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.
2. El usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación⁶. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación.
3. El funcionario liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente para la fecha de radicación.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

PARÁGRAFO 1o. Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

PARÁGRAFO 2o. En aquellas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde se garantice el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, previa concertación de la integración a este servicio no será necesaria la presentación de otro ejemplar del instrumento para archivo, siempre y cuando se garantice la reproducción total y fiel del mismo que sirvió de base para hacer el registro.

PARÁGRAFO 3o. Una vez radicado el instrumento y antes de su calificación, se procederá a verificar que los datos consignados en la radicación correspondan fielmente al mismo.

⁶El párrafo 2º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, prevé que solo se podrá hacer excepción a esta regla cuando se pueda garantizar el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que se reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, lo cual no es una realidad actualmente para todas las autoridades.

4. El usuario realizará el pago de los derechos de registro ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
5. El usuario podrá hacer uso de los canales de recaudo habilitados para cada una de las ORIP donde se debe realizar el proceso de registro para el pago de los derechos de registro que correspondan.

B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica

Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.
2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.
3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio.

III. HERRAMIENTAS DE APOYO PARA LA VALIDACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS OFICIOS SUJETOS A REGISTRO PROVENIENTES DE LA RAMA JUDICIAL:

La Superintendencia pone en conocimiento de los Registradores de Instrumentos Públicos las siguientes herramientas creadas por la Rama Judicial con el objeto de que las mismas sean utilizadas por los funcionarios calificadores y los Registradores en la etapa de la calificación, lo anterior, con el objetivo de revestir de seguridad jurídica tales documentos.

1-Consultar en la cuenta de correo electrónico “**documentosregistro**” correspondiente a la ORIP si el oficio bajo estudio fue remitido a ese buzón por parte del despacho judicial.

2-Descargar el archivo pdf.

3- Abrir el archivo.

4- Identificar el código de verificación ubicado al final del oficio.

5- ingresar a la URL señalada en el oficio enviado (ver imágenes siguientes).

- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>, conocida como “validación de la firma electrónica”; y
- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>, conocida como TYBA.

6- Diligenciar la información solicitada en la dirección electrónica, para lo cual deberá adjuntarse el archivo (oficio sin alteración alguna), luego copiar y pegar el código de verificación sin espacios.

7- Presionar el botón validar. Del resultado de la validación deberá determinarse si procede o no la inscripción del oficio y, si la respuesta es que el documento no es auténtico, se pondrá esta situación en conocimiento del Registrador para lo pertinente.

Cuando los oficios provenientes de los Despachos Judiciales no hayan sido expedidos con firma electrónica y en consecuencia no indiquen la URL en la cual puedan ser verificados, los funcionarios calificadores deberán en todo caso constatar que el juzgado correspondiente haya enviado el correo electrónico desde una cuenta de correo con el dominio “@ramajudicial.gov.co”

IV. DE LOS BUZONES DE CORREO “documentosregistro@supernotariado.gov.co”

Aun cuando la radicación de los documento provenientes de los despachos judiciales, por ahora, la debe surtir el usuario de manera presencial, se precisa que permanecerán activos los buzones de correos electrónicos previamente creados en las oficinas registro con los dominios “documentosregistro@supernotariado.gov.co” con el único fin de que los documentos remitidos por los despachos judiciales a los interesados sean también enviados con copia a las ORIP, de manera que pueda la oficina de registro consultar y verificar la autenticidad de la firma electrónica y del documento autorizado. Ello autoriza a concluir que, los buzones electrónicos solo quedarán habilitados como una herramienta de consulta y no podrán ser utilizados para la recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad.

Así las cosas, se reitera que la radicación solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la presente Instrucción Administrativa. Con estos lineamientos la SNR busca garantizar los principios registrales de Rogación, Prioridad o Rango y Legalidad⁷.

⁷ Ley 1579 de 2012, Artículo 3o Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

V. Sobre los mayores valores

La figura del cobro del mayor valor fue creada de manera excepcional para los casos en que no se realizó de forma correcta la liquidación de los derechos de registro por parte del funcionario liquidador y que, para no generar la inadmisión del respectivo documento, se consideró como una herramienta para subsanar la diferencia en el pago de los derechos de registro por parte del interesado y se pueda dar continuidad al proceso de registro.

Por lo anterior, a partir de la fecha de expedición de la presente Instrucción Administrativa, para los documentos radicados como exentos de pago de derechos de registro y en los cuales el usuario debió pagar éstos derechos, el funcionario en la etapa de calificación procederá a elaborar una nota devolutiva⁸ que señalará los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, utilizando para ello la causal de devolución **“Señor usuario no se pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende. (Resolución de tarifas registrales vigente)”**.

Para los oficios radicados antes de la entrada en vigencia de la presente Instrucción Administrativa y respecto de los cuales no se hubiere pagado el valor correspondiente a los derechos de registro, el funcionario calificador procederá a agotar el procedimiento establecido para el recaudo del mayor valor.

VI. VIGENCIA

A partir de la publicación de la presente Instrucción Administrativa se derogan las Instrucciones Administrativas 8 del 12 de junio y 12 del 30 de junio de 2020 de la SNR, como también las Circulares 590 del 3 de septiembre de 2020 y 694 del 14 de octubre de 2021 de la Dirección Técnica de Registro y demás normas que le sean contrarias.

En consecuencia, los Registradores de Instrumentos Públicos, así como los funcionarios que tengan a cargo la calificación de los oficios provenientes de autoridades judiciales, deberán dar

a) Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.

El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice;

(...)

c) Prioridad o rango. El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;

d) Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

⁸ Ley 1579 de 2012, artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

Superintendencia de Notariado y Registro

pleno cumplimiento a lo establecido en esta Instrucción Administrativa, en concordancia con las disposiciones de la Ley 1579 de 2012.

La SNR aprovecha la oportunidad para ratificar el compromiso para el mejoramiento continuo del servicio público registral esencial, en ese sentido seguimos avanzando con las actividades tendientes a implementar la herramienta de Radicación Electrónica REL para la radicación de la rama judicial, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Registro en el artículo 15⁹ para la radicación de los documentos o títulos vía electrónica por las notarías, despachos judiciales o entidades estatales y el capítulo VII sobre la modernización y simplificación del servicio público registral, en virtud del principio constitucional de colaboración armónica entre entidades¹⁰.

Cordialmente,



GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ
SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

Vo. Bo:

Shirley Paola Villarejo Pulido
Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Nancy Cristina Mesa Arango
Directora Técnica de Registro (E) 

Consuelo Perdomo Jiménez
Superintendente Delegada de Registro (E) 

Proyecto: OAJ, DTR y SDR

⁹ Ley 1579 de 2012, artículo 15. RADICACIÓN DE DOCUMENTO O TÍTULO VÍA ELECTRÓNICA EN LAS NOTARÍAS, DESPACHOS JUDICIALES O ENTIDADES ESTATALES. Una vez otorgado un título o documento de los relacionados en el artículo 4o, el Notario, la autoridad judicial, administrativa o estatal competente, a petición de cualquiera de los interesados o de manera oficiosa, podrá radicarlo en el sistema de información de registro o sistema adoptado para tal fin, remitiendo vía electrónica a la oficina de registro la copia del documento o título digitalizado con firma digital, así como los soportes documentales del cumplimiento del pago de los impuestos y derechos establecidos en la ley y decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 1o. El pago de los impuestos y derechos de registro se podrá efectuar a través de medios virtuales o electrónicos bajo condiciones de seguridad y confiabilidad, debidamente integrados al proceso de registro. La Superintendencia de Notariado y Registro, reglamentará el procedimiento y desarrollo tecnológico para la puesta en marcha de este servicio.

PARÁGRAFO 2o. Ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos, tasas o contribuciones municipales o departamentales, con excepción del Impuesto de Registro autorizado por la Ley 223 de 1995 y las que lo modifiquen o adicionen.

¹⁰ El artículo 113 de la Constitución Política de Colombia señala que: "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



Radicado 05-001-31-10-003-2015-02081-00
Interdicción
Da por terminada por sustracción de materia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la certificación enviada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 18 de agosto de 2022, de que la cédula 42991814 a nombre de TERESA DE JESÚS CORREA CORREA, se encuentra CANCELADAPOR MUERTE, se observa que no hay objeto continuar con el proceso de interdicción por discapacidad mental

En consecuencia y **por sustracción de materia se dará por terminado el proceso de interdicción por discapacidad mental** de TERESA DE JESÚS CORREA CORREA

Se dispone pasar el proceso al **archivo general**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c572da24687346ba9a66bb5c8c78c55fc08f315ff90d18a50135d170c095ba2b**

Documento generado en 08/09/2022 03:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05-001-31-10-003-2016-00306-00
Interdicción
Da por terminada por sustracción de materia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la certificación enviada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 18 de agosto de 2022, de que la cédula 98695854 a nombre de JULIO ADRIAN CAÑAS MEDINA, se encuentra CANCELADA POR MUERTE, se observa que no hay objeto continuar con el proceso de interdicción por discapacidad mental

En consecuencia y **por sustracción de materia se dará por terminado el proceso de interdicción por discapacidad mental** de JULIO ADRIAN CAÑAS MEDINA

Se dispone pasar el proceso al **archivo general**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edd23fc92f61a8a27a283380d9bdfd8e4bdf8eef023b140f69dd6418db6029**

Documento generado en 08/09/2022 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05-001-31-10-003-2016-00342-00
Interdicción
Da por terminada por sustracción de materia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la certificación enviada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 18 de agosto de 2022, de que la cédula 3308848 a nombre de WILLIAM GALEANO CÁRDENAS, se encuentra CANCELADA POR MUERTE, se observa que no hay objeto continuar con el proceso de interdicción por discapacidad mental

En consecuencia y **por sustracción de materia se dará por terminado el proceso de interdicción por discapacidad mental** de WILLIAM GALEANO CÁRDENAS

Se dispone pasar el proceso al **archivo general**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e293296defecd87838455d62ea59e5cb98d4bbd4567d143bee18f1b1bfb6d077**

Documento generado en 12/09/2022 12:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05-001-31-10-003-2016-00690-00
Interdicción
Da por terminada por sustracción de materia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la certificación enviada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 18 de agosto de 2022, de que la cédula 1146436553 a nombre de SOL YASMIN JIMENEZ CRUZ, se encuentra CANCELADA POR MUERTE, se observa que no hay objeto continuar con el proceso de interdicción por discapacidad mental

En consecuencia y **por sustracción de materia se dará por terminado el proceso de interdicción por discapacidad mental** de SOL YASMIN JIMENEZ CRUZ

Se dispone pasar el proceso al **archivo general**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c17cb85600f5e4dfab6eb8b510612d50061295933f1ea5d12820d41b70af59**

Documento generado en 12/09/2022 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05-001-31-10-003-2016-00766-00
Interdicción
Da por terminada por sustracción de materia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la certificación enviada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 18 de agosto de 2022, de que la cédula 32438308 a nombre de LEONOR BETANCUR URIBE, se encuentra CANCELADA POR MUERTE, se observa que no hay objeto continuar con el proceso de interdicción por discapacidad mental

En consecuencia y **por sustracción de materia se dará por terminado el proceso de interdicción por discapacidad mental** de LEONOR BETANCUR URIBE

Se dispone pasar el proceso al **archivo general**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f03cb4af8d3ff15607e6daf729df2318d69af26a653326e02a836adf573dac**

Documento generado en 08/09/2022 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05-001-31-10-003-2016-01103-00
Interdicción
Da por terminada por sustracción de materia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la certificación enviada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 18 de agosto de 2022, de que la cédula 98762588 a nombre de JESÚS ANTONIO VARELA CÁRDENAS, se encuentra CANCELADA POR MUERTE, se observa que no hay objeto continuar con el proceso de interdicción por discapacidad mental

En consecuencia y **por sustracción de materia se dará por terminado el proceso de interdicción por discapacidad mental** de JESÚS ANTONIO VARELA CÁRDENAS

Se dispone pasar el proceso al **archivo general**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ba10c451bf133fdad9382e8f5146d197964bd0f61e3bf7bc9d06f3512380eb**

Documento generado en 08/09/2022 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05-001-31-10-003-2017-00003-00
Interdicción
Da por terminada por sustracción de materia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la certificación enviada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 18 de agosto de 2022, de que la cédula 22029745 a nombre de NORA ELCY RINCÓN RAMÍREZ, se encuentra CANCELADA POR MUERTE, se observa que no hay objeto continuar con el proceso de interdicción por discapacidad mental

En consecuencia y **por sustracción de materia se dará por terminado el proceso de interdicción por discapacidad mental** de NORA ELCY RINCÓN RAMÍREZ

Se dispone pasar el proceso al **archivo general**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aa62c7a013a2277945e736dba5ca2f98ac4a4ac6abfc0145dd2d3f3fb87f53**

Documento generado en 12/09/2022 12:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 050013110000320180079900
Proceso: verbal sumario-adjudicación de apoyos – interdicción||
Auto de sustanciación: Fija audiencia 392 del Código General del Proceso

CONSTANCIA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que el Ministerio Público, Defensor de Familia y el ad litem ya se notificaron del auto que admitió la reforma de la demanda de interdicción a adjudicación de apoyos y se allegó la valoración de apoyos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Observado el auto que dio traslado a la valoración de apoyos se indicó una persona diferente a la que requiere los apoyos, se indica que este se realizó a **JENNY NATALY GARCÍA JIMÉNEZ**, y la efectuó la Personería de Medellín.

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 ibidem, la que se cumplirá el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 2:00 P.M.**

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem y lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procede al decreto de pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de demanda y de adecuación de la demanda

1.2. ESCUCHA DE PARIENTES: En la audiencia se escucharán a: **WILSON DE JESÚS GARCÍA CARDONA Y DANIEL STIVEN GARCÍA JIMÉNEZ**

DECLARACIÓN DE TERCEROS: En la diligencia se recepcionará la declaración de: **JHON FREDY JIMÉNEZ MAZO Y ALBA MARGARITA JIMÉNEZ MAZO.**

2. PRUEBAS DE OFICIO

2.1. Interrogatorio de parte: En la audiencia será absuelto por: **MARTA CECILIA JIMÉNEZ MAZO**

2.2. Informe socio familiar: por la Asistente Social del Juzgado se realizará el informe socio familiar. **Para lograr esto, la parte demandante propiciará todo el concurso para su realización**

Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9936e933264ece4ca4b170eb79066b8d69240aaf59041b2deb69e87f59c33e62**

Documento generado en 09/09/2022 01:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 050013110000320210014000
Proceso: verbal sumario-adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación: Fija audiencia 392 del Código General del Proceso

CONSTANCIA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que el Ministerio Público, Defensor de Familia y la curadora ad litem ya se notificaron del auto que admitió la reforma de la demanda de apoyos transitorios a adjudicación de apoyos y se allegó la valoración de apoyos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 ibidem, la que se cumplirá el día **8 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 2:00 P.M.**

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem y lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procede al decreto de pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de demanda y de adecuación de la misma

1.2. DECLARACIÓN DE TERCEROS: En la diligencia se recepcionará la declaración de: **LUZ AMPARO ZAPATA GARCÍA, LUZ STELLA VARGAS, LUZ ELENA SIERRA DE URIBE, HÉCTOR FABIO MEJÍA CEBALLOS Y LUCÍA ESTELLA BLANDÓN ÁLVAREZ.**

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADORA AD LITEM

TÉNGASE EN CUENTA LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1. Interrogatorio de parte: En la audiencia será absuelto por: **MARÍA VICTORIA CARDONA ZAPATA Y DIEGO ALEJANDRO CARDONA ZAPATA**

3.2. Informe socio familiar: por la Asistente Social del Juzgado se realizará el informe socio familiar. **Para lograr esto, la parte demandante propiciará todo el concurso para su realización**

Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ed630355704634f2274c0295893b72cb4346e8b107eae79c51109608f2f933**

Documento generado en 09/09/2022 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05001-31-003-2022-00440-00
Proceso: Permiso Salida del País
Demandante: GLADYS EUGENIA GIRALDO GIRALDO
Demandado: MANUEL JOSÉ LUCENA ENRRIGUEZ
Providencia: Interlocutorio Nro. /2022 (Rechaza demanda)

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 1 de septiembre de 2022

LUISA STELLA VILLA CASTRILLON
Asistente Social

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Se RECHAZA la demanda de permiso de salida del país interpuesta por GLADYS EUGENIA GIRALDO GIRALDO.
2. Se dispone el ARCHIVO de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a0ce4e7a06cbf95d5c5282fa18df9e791bbdb592682eb1413db5ba9fbaaa65**

Documento generado en 12/09/2022 01:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05001311000320170058800
Proceso	Interdicción por discapacidad mental
Demandante	MARÍA PATRICIA FLÓREZ GIRALDO
Interdicto	MAURICIO ALEXANDER MARTÍNEZ FLÓREZ
Tema y subtemas	Resuelve petición y requiere

Constancia secretarial:

Señor Juez para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que el señor MAURICIO ALEXANDER MARTÍNEZ FLÓREZ, interdicto en este proceso, solicita se realice la revisión del proceso en el cual se le declaró en estado de interdicción

Se pasa para su estudio el pedimento.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

En virtud de lo anterior, de manera oficiosa (artículo 56 de la ley 1996 de 2019) requiere el despacho al señor JAVIER EDUARDO FLÓREZ GIRALDO, en calidad de curador y a MAURICIO ALEXANDER MARTÍNEZ FLÓREZ, persona en estado de interdicción, para que manifiesten si requiere de adjudicación judicial de apoyos a la persona con discapacidad, ya por la vía de la jurisdicción voluntaria (artículo 37) o del proceso verbal sumario (artículo 38), para lo cual ha de presentarse la solicitud al despacho teniendo en cuenta además, los siguientes aspectos ordenados en la Ley 1996/2019, que se transcriben por pertinentes:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley...”.
2. Se debe realizar **VALORACIÓN DE APOYOS** conforme a lo dispuesto el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996/2019, para lo cual pueden acudir a las entidades públicas como Defensoría del Pueblo o entidad privada que se ciña a los protocolos de dispuesto en la Ley que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores con discapacidad.
3. Se deberá especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere de forma determinada y concreta, además individualizada para cada apoyo solicitado, igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos requeridos. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos
4. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Para el fin anterior dispone la parte interesada **del término de 30 días**, so pena del despacho proceder a dejar sin efectos la sentencia que decreto la



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interdicción por discapacidad y habilitar la capacidad legal de **MAURICIO ALEXANDER MARTÍNEZ FLÓREZ**.

Además, todo lo anterior debe hacerse por intermedio de abogado con derecho de postulación

Notifíquese esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5b5c68bca19ffd6792ca29cb0815b761c4c5fc3fde02b9ba0d5c41dc51d5cd**

Documento generado en 08/09/2022 11:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2015-409 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En los términos peticionados por el apoderado de la parte ejecutante,
oficiese al pagador del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571171f2d7b78d48d1ef1035276de860024c74ec7fdca681c2d89d7151ba0403**

Documento generado en 12/09/2022 01:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-788 Privación Patria Potestad.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que el Curador Ad Litem designado al demandado contesto la demanda, y no propuso excepciones.

María Paula Moreno Tobón
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el **día 28 de noviembre de 2022 a las 2:00 de la tarde;** fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia previamente fijada se realizará virtualmente.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

Ahora bien, conforme la autorización contenida en el parágrafo único del artículo 372 ibídem, y por considerarse que en este asunto la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A). DOCUMENTAL: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de demanda (artículo 173 de la obra citada).

B). TESTIMONIALES: rendirán testimonio las personas relacionadas como testigos en el escrito de demanda, señores **Juan Camilo y Vanes González Ospina**, para lo cual deberán comparecer en la misma fecha y

.....



hora de la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.

C). DECLARACION DE PARIENTES:

Por el ala materna: Rendirán declaración los señores **Yolanda Ñustes, Vitelio Rodríguez, Roy Alan Rodríguez y Rodolfo Rodríguez;** para lo cual deberán comparecer en la misma fecha y hora de la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia.

Por el ala paterna: Si llegan a comparecer a la diligencia, se recibirá la declaración de los señores **Pedro Quintero, Margarita Angarita y Diana Quintero Angarita;** para lo cual deberán comparecer en la misma fecha y hora de la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia.

La parte demandante deberá remitir comunicación a la pariente de la menor, informándole la fecha y hora de la diligencia, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

CURADOR AD LITEM:

No solicito Pruebas.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

.....



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3571de5bd53f56ab49d1b4e547aeec3ad18f6843100cb9da1ab11b47618d16**

Documento generado en 12/09/2022 01:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

.....



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitante	ANDRY JULIETH REMICIO TOVAR
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00292-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 534
Temas y Subtemas	Cancelación De Patrimonio Familiar Inembargable
Decisión	Admite Demanda

Como quiera que la solicitud anterior reúne las exigencias de los Art. 82 y ss. Del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador, ad hoc, para cancelar el patrimonio de familia inembargable, instaurada por la señora **ANDRY JULIETH REMICIO TOVAR**, en beneficio del menor **SANTIAGO GIRALDO REMICIO** y querecae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N-5285649.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto, conforme a las reglas que para la jurisdicción voluntaria incorpora el numeral 1 del artículo 577 y ss, del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR al Defensor de Familia, para que sugiera la terna de la cual se designará el **CURADORAD-HOC**.

CUARTO: NOTIFICAR al señor delegado del Ministerio Público adscrito al despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para representar a la solicitante al Dr. **HARBINSON MORENO MATURANA** portador de la tarjeta profesional No. 264.081 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02464adfa24e04cb4261ba53aceb1721d8b61a8bdb514a5b9fd648ca3af5d4dc**

Documento generado en 12/09/2022 01:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05-001-31-10-003-2012-00487-00
Interdicción
Da por terminada por sustracción de materia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la certificación enviada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 18 de agosto de 2022, de que la cédula 98576323 a nombre de LIBARDO DE JESÚS BUITRAGO GÓMEZ, se encuentra CANCELADA POR MUERTE, se observa que no hay objeto continuar con el proceso de interdicción por discapacidad mental

En consecuencia y **por sustracción de materia se dará por terminado el proceso de interdicción por discapacidad mental** de LIBARDO DE JESÚS BUITRAGO GÓMEZ

Se dispone pasar el proceso al **archivo general**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606e1e223c30e70ad69eb9192d20d00f233d1cf61ff0ec1cf68b2a62c3b38ba7**

Documento generado en 12/09/2022 12:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05-001-31-10-003-2015-01416-00
Interdicción
Da por terminada por sustracción de materia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la certificación enviada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 18 de agosto de 2022, de que la cédula 23100464 a nombre de MARIA TERESA GALLO LOZANO, se encuentra CANCELADA POR MUERTE, se observa que no hay objeto continuar con el proceso de interdicción por discapacidad mental

En consecuencia y **por sustracción de materia se dará por terminado el proceso de interdicción por discapacidad mental** de MARIA TERESA GALLO LOZANO

Se dispone pasar el proceso al **archivo general**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707e7fbef22400bf3f1dc48a78e323cea1ef114931aa10a5f4e30b98d6fefdf**

Documento generado en 12/09/2022 12:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>